

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 264.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con fecha 24 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 de Febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones, se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiere.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el Boletin oficial de cada provincia los titulos 2.º y 3.º de la Ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la ultima eleccion.»

TITULO 2.º

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Articulo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita.

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, que no baje de 8000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes, que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades, por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estubiesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de Montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los secesagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamientos, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

3.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiesen, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiendose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre

del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las 9 de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las 10 de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la Capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los vot

por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, y como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieron acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ningún acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de la misma.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallase nulidades en la eleccion, ó si hubiese reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo esige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.»

Publicados por circular de 26 de Enero proximo pasado inserta en el núm. 20 de este periodico el Real Decreto de 24 del mismo mes y la Real orden de 24 del propio mes que antecede, con mas los titulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para la eleccion de Diputados Provincia-

les que han de renovar en su mitad la Diputacion de esta Provincia, y con el fin de que á todos los Alcaldes, Ayuntamientos, electores y pueblos de la misma sea notorio qué partidos judiciales son los que deben hacer la eleccion, cuales nó, qué Diputados continúan y quienes los que cesan y se han de reemplazar, se hace saber lo siguiente.

Señores Diputados que continúan.

- D. Francisco Javier Valdelomar, Baron de Fuente de Quinto.—Córdoba, segundo distrito.
 - D. Andres Gonzalez Peralbo.—Pozoblanco.
 - D. Vicente Leon y Tienda.—Baena.
 - D. Amador Jover y Toro.—Castro.
 - Sr. Marqués de las Escalonias.—Posadas.
 - D. José Cerrato y Aguilar.—Lucena.
 - D. Carlos Ramirez Arellano.—Rute.
 - D. Francisco Maria del Rosal.—Montoro.
 - D. Francisco Moreno Ruiz.—Cabra.
- Cuyos nueve distritos no harán eleccion.

Señores que cesan y deben ser reemplazados.

- D. Pedro Antonio Cadenas.—Córdoba, primer distrito.
- D. Rodrigo Varo.—Aguilar.
- D. Francisco de Paula Espinosa de los Monteros.—Bujalance.
- D. Manuel Fernandez de Henestrosa.—Fuente Obejuna.
- D. Diego Parra Sanchez.—Hinojosa.
- D. Joaquin Madrid Salvador.—Montilla.
- D. Rafael Cubero.—Priego.
- D. Fernando Cabello y Luque.—Rambla.

Cuyos ocho distritos son los que han de verificar eleccion los dias 26, 27 y 28 del actual, como se previene por la Real orden de 24 de Enero proximo pasado que queda inserta. Dicha eleccion se hará solamente en los pueblos cabezas de los respectivos partidos, sin dividirse estos para ello en secciones, de conformidad á lo que está mandado por Real orden de 29 de Junio de 1847, inserta en el Boletin Oficial número 80 de 7 de Julio del mismo año; debiendo presidirse despues los escrutinos generales en los ocho mencionados distritos por los Alcaldes, á quienes desde luego confiero este encargo, en virtud de la facultad que me concede el articulo 26 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Córdoba 8 de Febrero de 1854.—El Gobernador Francisco de Castro.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm 2.